

Comentarios de **Martha Franco Espejel** a la ponencia denominada “**LOS ESTRAGOS DE LAS DECISIONES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN FRENTE A LOS DERECHOS HUMANOS**” presentada por Sujey Azucena Villar Godínez

Felicito a la compañera en su exposición y en su argumento lógico, me recuerda lo dicho por su servidora antes y después de la Reforma Constitucional del 10 de junio del 2011 sobre Derechos Humanos, principalmente en lo referente al cambio de criterios en el ámbito judicial. Sólo han pasado 7 años, faltan muchos más de análisis en cuanto a los Derechos Humanos, pues actualmente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dice a la letra:

*“**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano”...*

Dicho entonces el derecho a la vida del no nacido, sería ley suprema. Sin embargo, por políticas de manejo de poder, se utilizan figuras jurídicas de Derecho Internacional como la “reserva” y el Pacto de San José se cumple “*pacta sunt servanda*” a medias, por lo que México se convierte en un País genocida de niños.

Los políticos, antecesores de la justicia, aniquilan ésta y a la realidad, únicamente para beneficio de su poder temporal y cito:

**Artículo 1o. ...**

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

Dicho lo anterior y expresando un análisis breve: en teoría, efectivamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es ley suprema, los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos se elevan de la supeditación Constitucional a la igualdad Constitucional, dándose la interpretación de los Derechos Humanos en todo tiempo conforme la más amplia protección a las personas, para lo cual esa interpretación debe ser de entre todas las formas de análisis y síntesis que se puedan dar, la que proporcione la mayor protección. Si fuera así de metódico México, no tendríamos las aberraciones ideológicas sobre Derechos Humanos que tenemos. Por lo tanto. Políticamente hablando es falso lo anterior.

Felicito a la ponente. Orgullo de Nayarit.

Comentario de **Kristyan Felype Luis Navarro** a la ponencia “**LOS ESTRAGOS DE LAS DECISIONES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN FRENTE A LOS DERECHOS HUMANOS**” presentada por Sujey Azucena Villar Godínez.

Concuerdo con la autora sobre que la reforma constitucional del 11 de junio de 2011, ha sido la más importante en materia de derechos humanos que ha tenido nuestro país, no solo como dice la autor, se pasó de otorgar los derechos humanos a reconocerlos, pues son algo que ya existían y son inherentes al hombre, sino que también se estableció en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos varios principios, el de control de convencionalidad, interpretación conforme y el principio que nos ocupa en este caso: el de “pro persona”. Aunado a esto, como paréntesis, debo apuntar que a través de esta reforma se dio origen a una ley reglamentaria del artículo primero constitucional, hablamos de la Ley General de Víctimas<sup>1</sup>, con la que se abrió un nuevo lenguaje en materia de derechos humanos.

Al respecto de la ponencia me gustaría reforzar que con la contradicción de tesis 293/2011, se dio origen en el 2014 a dos tesis jurisprudenciales: *Derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales. Constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, pero cuando en la constitución haya una restricción expresa al ejercicio de aquéllos, se debe estar a lo que establece el texto constitucional<sup>2</sup> y Jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Es vinculante para los jueces mexicanos siempre que sea más favorable a la persona<sup>3</sup>*. Posteriormente en el 2017, la Segunda Sala de la SCJN emitió la jurisprudencia *Restricciones constitucionales al goce y ejercicio de los derechos y libertades. Su contenido no impide que la Suprema Corte de Justicia de la Nación las interprete de la*

---

<sup>1</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2013.

<sup>2</sup> Tesis jurisprudencial P./J.20/2014, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 202.

<sup>33</sup> Tesis jurisprudencial P./J./21/2014, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 204.

*manera más favorable a las personas, en términos de los propios postulados constitucionales*<sup>4</sup>, haciendo referencia sobre la misma contradicción de tesis.

Finalmente, considero que es cierto que intención del legislador al establecer el principio pro persona era brindar a las personas la protección más amplia y bajo ese tenor deben trabajar todas las autoridades del país, incluida la SCJN.

---

<sup>4</sup> Tesis jurisprudencial 2a./J.163/2017, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 49, diciembre de 2017, Tomo I, página 487.